

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
EXPEDIENTE: 2023-5411
RADICADO: 2023115754
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto que, ALLIANZ SEGUROS S.A. emitió la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023223989 / 0, con vigencia desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 14 de marzo de 2024, mediante la cual se ampararon los daños de mayor o menor cuantía del vehículo de placas JVT975, entre ellos el hurto del automotor. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este pleito, por cuanto en este caso, es menester indicar que existe una falta de cobertura material, por configurarse la exclusión contemplada en el numeral 3 del subtítulo I.II del título I de las condiciones generales del seguro, pues de acuerdo a las situaciones fácticas que rodean el litigio, y que serán expuestas más adelante, se concluye que la demandante fue víctima de un hurto agravado por la confianza o estafa, circunstancia que no se encuentra amparada por el contrato de seguro.

AL HECHO 2: No es cierto. Es de precisarse que ALLIANZ SEGUROS S.A. es una persona jurídica diferente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que es una imprecisión determinar que la Póliza No. 023223989 / 0 reemplazo en alguna medida el contrato de seguro que haya suscrito la demandante con dicha entidad, por cuanto el negocio jurídico celebrado por la actora con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no tiene injerencia alguna con mi procurada. Ahora, en este punto debe señalarse que de acuerdo con la información que reposa en la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA, para la fecha de los hechos el vehículo de placas JVT975 se encontraba asegurado tanto por mi prohijada como por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., lo cual representa una clara coexistencia de contratos que no fue puesta en conocimiento de ALLIANZ SEGUROS S.A. y que en caso de demostrarse que amparaban el mismo riesgo, acarrearía la consecuencia de la terminación o nulidad del negocio asegurativo.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo

anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, deberá tenerse por confesado lo concerniente a que **“creo que la persona que se hurto mi vehículo era un sujeto que supuestamente me iba a comprar la camioneta, pero me quería pagar con cheque a lo que ya le manifesté que hasta que yo no viera la plata en mi cuenta le entregaba la camioneta. Esta persona estuvo en mi apartamento y en algún descuido debió de hurtar las llaves de la camioneta ya que no aparecieron las llaves”**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, lo cual cumple de lejos los parámetros del delito de “hurto agravado por la confianza”, no obstante, en igual medida se deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Informe Final elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF, que se aporta con el presente escrito y a través del cual se corrobora que la circunstancias reportadas por la asegurada no ocurrieron tal como lo manifiesta, sino que por el contrario esta fue víctima de la conducta delictiva denominada como “estafa”.

AL HECHO 4: No es cierto en la forma en que ha sido expuesto. Conforme con lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio, existen elementos esenciales para que se predique la ocurrencia de un siniestro sin los cuales podrá la Aseguradora adentrarse a adoptar una postura. Así las cosas, no podrá predicarse la presentación de reclamación alguna, al no acatarse la obligación legal en cabeza del asegurado, de demostrar con elementos o pruebas suficientes, la ocurrencia del siniestro mediante la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida que pretende se le reconozca como indemnización por parte de la Compañía Aseguradora que ampara el vehículo asegurado en lo que respecta al Hurto de Mayor Cuantía.

Renglón seguido, como ha manifestado el demandante en su líbello, por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. se le remitió comunicación del 23 de marzo de 2023, sin embargo, no puede perderse de vista que, a través de aquella, en ningún momento mi procurada avocó a la procedencia

de un pago. Contrario a esto, lo que se pretendía y se puso de presente a la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO, fue la necesidad de la documental, para continuar con el trámite del siniestro. Requerimiento que se vio complementado por el comunicado que también efectuó la Compañía Aseguradora el día 27 de marzo de esta anualidad, como se vislumbra:



AL HECHO 5: Es cierto. No obstante, debe señalarse que las gestiones adelantadas por parte del personal del Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF, se efectuaron con la autorización previa de la demandante y el señor JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO, quienes dieron su consentimiento para adelantar la entrevista especializada.

AL HECHO 6: No es cierto en la forma en que ha sido expuesto, pues tal como fue dilucidado, en el comunicado del 27 de marzo de 2023, se reiteró la necesidad de que fuera allegada la documentación requerida para acreditar la ocurrencia del siniestro.

AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía

Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se evidencia que en el acervo probatorio reposa el Informe de Novedad del vehículo de placas JVT975 elaborado por ASEISA LTDA., del cual se resalta la conclusión a la cual llegó la Compañía de Seguridad una vez analizada la versión del personal y la trazabilidad del registro filmográfico de las cámaras de video ubicadas en diferentes zonas del Conjunto Residencial Torres de Santa Lucia, concerniente a que *“Se presume que el hecho presentado se da por exceso de confianza de los residentes, quienes autorizan el ingreso del sujeto a la copropiedad y le facilitan las llaves del carro después de subir a su apartamento durante el lapso de 25 minutos.”*.

AL HECHO 8: Es cierto.

AL HECHO 9: Es cierto. No obstante, resulta imperioso indicar al Despacho que la objeción efectuada por mi procurada no fue infundada tal como lo expone la actora, pues debe recordarse que en palabras de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO y el señor JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO, fueron estos quienes permitieron el acceso del presunto comprador a su domicilio no en una sino en dos ocasiones, por lo que fue el exceso de confianza de ambos lo que propicio el hurto de las llaves y del vehículo, configurándose así la conducta delictiva de “hurto agravado por la confianza”, no obstante, deberá tomar en consideración el Juzgador lo dispuesto en el Informe Final elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF, con el cual se corrobora que la circunstancias reportadas por la asegurada no ocurrieron tal como lo manifiesta, sino que por el contrario esta y su cónyuge fueron víctimas de la conducta delictiva denominada como “estafa”, por cuanto se observa que el vehículo asegurado fue entregado en la modalidad de venta al posible comprador del automotor, quien después de notificar el pago del mismo y de la deuda a la entidad financiera FINESA S.A., recibió

el vehículo sin que la demandante verificara el ingreso efectivo del dinero.

AL HECHO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 13: Es cierto. No obstante, se reitera que la objeción efectuada por mi procurada no fue infundada tal como lo expone la actora, pues debe recordarse que en palabras de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO y el señor JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO, fueron estos quienes permitieron el acceso del presunto comprador a su domicilio no en una sino en dos ocasiones, por lo que fue el exceso de confianza de ambos lo que propició el hurto de las

llaves y del vehículo, configurándose así la conducta delictiva de “hurto agravado pro la confianza”, no obstante, deberá tomar en consideración el Juzgador lo dispuesto en el Informe Final elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF, con el cual se corrobora que la circunstancias reportadas por la asegurada no ocurrieron tal como lo manifiesta, sino que por el contrario esta y su cónyuge fueron víctimas de la conducta delictiva denominada como “estafa”, por cuanto se observa que el vehículo asegurado fue entregado en la modalidad de venta al posible comprador del automotor, quien después de notificar el pago del mismo y de la deuda a la entidad financiera FINESA S.A., recibió el vehículo sin que la demandante verificara el ingreso efectivo del dinero.

AL HECHO 14: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

AL HECHO 15: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

AL HECHO 16: Es cierto.

AL HECHO 17: Es cierto.

AL HECHO 18: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

AL HECHO 19: Es cierto.

AL HECHO 20: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

AL HECHO 21: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

AL HECHO 22: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que pretende declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. por el presunto hurto del vehículo de placas JVT975, cuando la demandante es quien faltó a sus deberes contractuales incumpliendo con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, puesto que no se acredita la realización del riesgo asegurado ni la cuantía del mismo, por ende no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO a la presente pretensión, por cuanto la misma no tiene vocación de prosperidad, pues si bien es cierto que entre mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023223989 / 0, por el cual se aseguró al vehículo de placas JVT975, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse el referido contrato de seguro. Lo anterior, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Máxime cuando la asegurada no ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza como consecuencia de la procedencia de la excepción contemplada en el numeral 3 del subtítulo I.II del título I de las

condiciones generales del seguro, pues de acuerdo con las situaciones fácticas que rodean el litigio, y que serán expuestas más adelante, se concluye que la demandante incurrió en culpa, como quiera que, el tipo penal aplicable es el de “estafa” o en su defecto de “hurto agravado por la confianza”.

FRENTE A LA PRETENSION 2: ME OPONGO, por cuanto no es el Despacho la autoridad competente para determinar el tipo de delito cometido y el grado de responsabilidad para cada una de las partes que intervinieron en el mismo, sino la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción Ordinaria en materia Penal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la presente pretensión, por cuanto la misma no tiene vocación de prosperidad, pues en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado prueba alguna que acredite la ocurrencia del siniestro. Al contrario, se observa que en el presente caso la demandante incurrió en culpa grave, como quiera que, dolosamente propició la ocurrencia del siniestro. (ii) No obra prueba alguna que acredite la cuantía de la pérdida, como quiera que no obra en el plenario prueba que permita establecer el valor actual del vehículo.

Aunado a lo expuesto, es de recordar al Despacho que existe una falta de cobertura material de la Póliza de seguro, por configurarse las exclusiones contempladas en el numeral 3 del subtitulo I.II del título I de las condiciones generales del seguro, pues de acuerdo a las situaciones fácticas que rodean el litigio, y que serán expuestas más adelante, se concluye que la demandante fue víctima de un hurto agravado por la confianza o estafa, circunstancia que no se encuentra amparada por el contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”¹

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

De acuerdo con lo previamente expuesto, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la indemnización pretendida por la demandante, objeto su cuantía en atención a que la misma no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto del hurto del vehículo de placas JVT975. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita: **(i)** acreditar la realización del riesgo asegurado, como quiera que; **(ii)** se configuró una exclusión en cuanto se percibe una agravación del estado del riesgo que no fue notificada a mi procurada, consecencial a la confianza depositada en un tercero, y no se; **(iii)** demostró la cuantía de la perdida.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Bajo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el caso objeto de estudio, la asegurada no cumplió con la carga que impone la ley de acreditar la ocurrencia del siniestro, esto es, la existencia del presunto hurto, por el contrario, como se extrae del relato brindado al momento de interponer la denuncia, al igual que de los hechos de la demanda y de la declaración rendida en el marco de la investigación del caso por parte el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF, se tiene que la circunstancias reportadas por la asegurada no ocurrieron tal como lo manifiesta, sino que por el contrario esta y su cónyuge fueron víctimas de la conducta delictiva denominada como “estafa”, por cuanto se observa que el vehículo asegurado fue entregado en la modalidad de venta al posible comprador del automotor, quien después de notificar el pago del mismo y de la deuda a la entidad financiera FINESA S.A., recibió el vehículo sin que la demandante verificara el ingreso efectivo del dinero, tipo penal que constituye exclusión dentro del contrato de seguro, e incluso, entendiéndose que se trató de un hurto por abuso de confianza, también se encontraría excluido de cobertura. Por ende, es claro que no existe prueba que permita determinar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó. Por otro lado, tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida, como quiera que no se ha probado el valor del vehículo asegurado a fin de establecer el amparo que se pretende hacer efectivo, esto es hurto de mayor cuantía. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la

parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. *En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).**

2.4 *Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁴. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“(...) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así

⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación No. 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)⁵

Corolario, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Pues según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores (el hurto y el valor del vehículo), por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. Así las cosas y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, será lo primero explicar por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y, en segundo lugar, explicar por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

a. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.

En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del hurto del vehículo de placas JVT975, utilizando descripciones precisas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos hechos. Máxime, cuando de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF a efectos de comprobar la ocurrencia del siniestro mediante indicios que si quiera permitieran determinar que ocurrió en las condiciones fácticas indicadas por la demandante, se demostró que la demandante y su cónyuge no fueron víctimas de un hurto, sino del delito de “estafa”, por cuanto del análisis de la norma, se encuentra que hay tres elementos fundamentales que se deben encontrar en la conducta para que se tipifique el delito de estafa, a saber: **(i)** El engaño empleado para la comisión de la conducta. **(ii)** Error en el que se induce a la víctima y; el **(iii)** Provecho económico por parte del sujeto agente.

Si analizamos el caso particular, encontramos configurados los tres elementos constitutivos de la

estafa de la siguiente forma:

- **Engaño:** El sujeto agente del delito, en este caso la persona que se hizo llamar “José Rodríguez” engañó a la víctima SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO (asegurada), haciéndola creer que compraría el vehículo de placas JVT975 presentado consignaciones fraudulentas y a cambio ella efectuó la entrega de las llaves del rodante.
- **Error:** Como consecuencia de las maniobras engañosas, el sujeto agente de la conducta penal hizo incurrir en error a la víctima, quien considero que era prudente entregar las llaves para que este se llevara el vehículo pues confiaba que tenía la garantía de los comprobantes de consignación que le fueron entregados en físico. Error en el que claramente incurrió debido a las mentiras y el engaño del que fue víctima.
- **Provecho económico:** El provecho económico que obtuvo el agente se ve claramente reflejado en que, mediante la maniobra engañosa, logró sustraer el vehículo, viendo un enriquecimiento en él y un correlativo empobrecimiento en la víctima.

Así las cosas, es claro que el argumento del hurto de la llave del vehículo por parte del estafador en el apartamento de la asegurada, no tiene coherencia con la causa efectiva de los hechos, por lo que se presume que la demandante y su cónyuge cambiaron la versión para evitar la objeción en el pago, pues debe recordarse que ambos son asesores de seguros desde hace varios años, por lo que claramente tenían conocimiento de que el delito de estafa no es un riesgo amparado por la Póliza No. 023223989 / 0. Ahora bien, si se entendiera que el hurto del vehículo acaeció por un abuso de confianza dado que la asegurada y su esposo permitieron al “comprador” del vehículo acceder a su apartamento y a las zonas privadas de la propiedad horizontal en la que residen, de lo cual aprovechó el sujeto para llevarse el vehículo.

b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Por otro lado, en el caso concreto tampoco está demostrada la cuantía de la pérdida, pues no existe certeza sobre el valor que en la actualidad tendría el vehículo de placas JVT975. Situación que contraría directamente el artículo 1077 del Código de Comercio, en la medida en que no se cumplió con la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida y consecuentemente, no puede alegarse que surja a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora. En otras palabras, si bien la demandante esgrime que fue víctima de un hurto, no existe prueba de la ocurrencia del siniestro y mucho menos fue aportada prueba del monto en el que actualmente está avaluado el vehículo. Lo que de cara al contrato de seguro se traduce en una inexistencia de prueba de los elementos necesarios para que surja la obligación condicional de la Aseguradora.

En este punto debe decirse que una vez analizadas las documentales que acompañan la demanda y que obran en el plenario, se observa que no existe en el expediente del proceso una sola prueba que acredite la cuantía de la pérdida. Es decir, no se encuentra ningún elemento de juicio o prueba idónea y pertinente que demuestre cual era el valor del vehículo para la fecha del aparente hurto.

En esa medida, es requisito *sine qua non* que el asegurado cumpla con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo que en efecto no ha sucedido en el caso de marras, como quiera que el demandante no aportó ninguna prueba que realmente pruebe la ocurrencia del hecho. De modo que resulta claro que en el presente caso no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro y por supuesto, tampoco su cuantía. Luego, aun si en el transcurso del proceso se demostrara que en efecto la llave del vehículo no fue entregada sino sustraída del apartamento de la demandante, deberá tomar en consideración el Despacho que en palabras de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO y el señor JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO, fueron estos quienes permitieron el acceso del presunto comprador a su domicilio no en una sino en dos ocasiones, por lo que fue el exceso de confianza de ambos lo que propició el hurto de las llaves y del vehículo, configurándose así la conducta delictiva de “hurto agravado por la confianza”, el cual también representa un riesgo excluido de cobertura.

En conclusión, dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el demandante no probó mediante prueba idónea alguna que las condiciones en que se desarrollaron los hechos no corresponden a la entrega del automotor de manera voluntaria al presunto comprador del automotor. Sobre este particular, se soporta la teoría del informe realizado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude – INIF. De ese modo, es claro que no se puede entender acreditada la ocurrencia del siniestro y, por tanto, no ha nacido obligación por parte de la Aseguradora. Lo que conlleva al innegable resultado de que no se cumpliera la carga probatoria y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

En primer lugar, es necesario indicar que, si bien entre la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar el vehículo de placas JVT975 y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de hurto de mayor cuantía, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, los hechos en los que se funda el presente litigio se enmarcan dentro de los riesgos expresamente excluidos de cobertura contemplados en el numeral 3 del subtítulo I.II del título I de las condiciones generales del seguro denominado exclusiones para el amparo de pérdida por hurto de mayor y menor cuantía y en esta medida no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho

delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>”⁷. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o***

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁹. -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023223989 / 0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante un riesgo expresamente excluido de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso opera las exclusiones contenidas en el numeral 3 del subtitulo I.II del título I de las condiciones generales del seguro consistente en:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

“I. ¿QUÉ NO CUBRE ESTE SEGURO?”

I.I. Exclusiones para todos los amparos y asistencias

Daños, perjuicios o hurto al vehículo asegurado y/o daños, lesiones o muerte a terceros o sus bienes, directa o indirectamente, en su origen o extensión, como consecuencia de los siguientes eventos:

(...)

I.II. En el amparo de pérdida por hurto de mayor y menor cuantía

- 1. Cuando el vehículo asegurado requiera instalación de dispositivo de rastreo y luego de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza no se haya llevado a cabo dicha instalación.*
- 2. Cuando el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y éste no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.*
- 3. **Causados cuando ocurre hurto agravado por la confianza**, abuso de confianza **o estafa**, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado, excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En primera medida ha de precisarse que la Póliza No. 023223989 / 0 se expidió para el vehículo de placas JVT975. Sin embargo, se encuentra probado conforme con la documental arrimada al proceso, el resultado de la entrevista en proceso de investigación y lo indicado en el cuerpo de la

demanda, que el vehículo fue entregado de manera libre y voluntaria a un tercero de conformidad a la venta del automotor como se vislumbra del Informe Final elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude – INIF, configurándose la comisión del hecho punible de la “estafa”:

- La asegurada tenía el vehículo a la venta por medio de la página Mercado Libre desde hace un mes aproximadamente.
- La asegurada y su esposo son asesores de seguros desde hace varios años, los cuales mencionaron tener claridad que la Estafa no es un riesgo amparado.
- El supuesto comprador engañó a la asegurada suministrando 2 consignaciones de cheques fraudulentos, en las cuales, ambas relacionan el mismo nombre del depositante, pero con números de cédula diferente.
- La asegurada no posee ninguna de las llaves del rodante.
- El argumento, del hurto de la llave del vehículo por parte del estafador en el apartamento de la asegurada, no tiene coherencia se presume que cambiaron la versión para no hacer ver que ellos le entregaron las llaves al estafador.
- La denuncia fue instaurada 8 días después del hurto, en la cual no



mencionan que el vehículo se encontraba a la venta, como tampoco, haber recibido consignaciones fraudulentas.

Por otra parte, en caso de demostrarse en el transcurso del proceso que en efecto la llave del vehículo no fue entregada sino sustraída del apartamento de la demandante, deberá tomar en consideración el Despacho que en palabras de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO y el señor JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO, fueron estos quienes permitieron el acceso del presunto comprador a su domicilio y a diferentes zonas del conjunto residencial no en una sino en dos ocasiones, por lo que también se configura la exclusión contenida en el numeral 3 del subtítulo I.II del título I de las condiciones generales del seguro respecto a la no cobertura del

delito de “hurto agravado por la confianza”, para lo cual se trae a colación la descripción incorporada en la denuncia:

agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO. Si señor creo que la persona que se hurto mi vehículo era un sujeto que supuestamente me iba a comprar la camioneta pero me la quería pagar con cheque a lo que yo le manifesté que hasta que yo viera la plata en mi cuenta le entregaba la camioneta, esta persona estuvo en mi apartamento y en algún descuido debió de hurtar las llaves de la camioneta ya que no aparecieron las llaves, por otra

Como se explicó previamente, las declaraciones dejan en evidencia que hay lugar a la aplicación de esta exclusión. Pues como se explicó previamente, las incongruencias en las declaraciones se dejan en evidencia y no se puede perder de vista que la intención detrás de ello era evitar que la aseguradora objetara cualquier tipo de solicitud indemnizatoria con fundamento en la comisión del delito de “estafa” o en su defecto de “hurto agravado por la confianza”.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023223989 / 0 no presta cobertura material debido a que los hechos aducidos configuran las circunstancias fácticas previstas en el numeral 3 del subtítulo I.II del título I del acápite de riesgos expresamente excluidos y contenido en las condiciones del contrato de seguro. En consecuencia, la póliza no podrá afectarse porque fueron las partes contratantes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron excluir estos riesgos de la cobertura de la póliza y por ende estas exclusiones deberán ser aplicadas y deberán dárseles los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador comoquiera que se convino libre y expresamente que tales riesgos no estaban asegurados.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA, DADO QUE LA CULPA GRAVE REPRESENTA UN HECHO NO ASEGURABLE.

La falta de cobertura material de la póliza de seguro impide que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, pues en efecto se resalta que la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO decidió entregar de manera libre y voluntaria el vehículo asegurado en razón de la venta del mismo, sin verificar el pago efectivo por parte del presunto comprador, exponiéndose injustificadamente al riesgo de estafa o en su defecto al de hurto agravado por la confianza, por haber recibido al tercero en su domicilio sin tomar las medidas de seguridad debidas propiciando el escenario para que este último hurtara las llaves y el vehículo, revistiéndose el actuar de la demandante con un exceso de confianza. Siendo así, no quedará duda de que la actora incurrió en culpa grave, como quiera que, dolosamente propició la ocurrencia del siniestro y en consecuencia al ser la culpa grave un supuesto factico no susceptible de ser asegurado por este tipo de contrato es clara la ausencia de cobertura material y en consecuencia la póliza no podría afectarse en este proceso.

En torno a la culpa grave, según lo establece el artículo 63 del Código Civil, se encuentra la siguiente definición:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...)”

A efectos de ilustrar la anterior definición y establecer los parámetros interpretativos, se encuentra

acertada la siguiente definición de la culpa grave:

*“El artículo 63 consagra tres clases de culpa, con referencia al tipo de conducta de tres categorías abstractas de personas: **las negligentes o de poca prudencia**; el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios; y, por último, la esmerada diligencia de un hombre justo. **Los que en la vida ordinaria no ajustan sus actos ni aun al tipo de conducta de la primera categoría de personas, cometen culpa grave**; los que no los ejercen con el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios, incurrir en culpa leve; y, por último, los que no los llevan a cabo con la esperada diligencia de un hombre juicioso, cometen culpa levísima”¹⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo señalado anteriormente, es claro que la culpa grave representa la falta de cuidado que incluso una persona negligente tomaría, y es en efecto de vital importancia recordar dicha conceptualización, como quiera que en materia de seguros el artículo 1055 del Código de Comercio prevé que:

*“**ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>**. El dolo, **la culpa grave** y los actos meramente potestativos **del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Aterrizando lo anterior al caso concreto, es claro que la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO actuó con culpa grave, en tanto empleó una conducta dolosa que no puede recaer en cabeza de la Compañía Aseguradora, pues de las versiones que se han dado respecto de la

¹⁰ TAFUR GONZÁLEZ, Álvaro. Código Civil: Anotado. Vigésimoquinta Edición. Editorial Leyer, 2006. Pág. 26

ocurrencia del hurto, se logra concluir del dicho de la demandante y de su cónyuge que el vehículo se encontraba en venta y cambio recibieron unos comprobantes de consignación fraudulentos que no fueron verificados previo a la entrega del automotor, además de estos haber autorizado el ingreso del posible comprador a su domicilio y a diferentes zonas del conjunto residencial como lo es el parqueadero donde se encontraba el vehículo. De manera que estas conductas ciertamente resultan constitutivas de culpa grave. Por lo que es claro que fue la demandante quien irresponsablemente se expuso injustificadamente al riesgo de “estafa” o “hurto agravado por la confianza”. En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho.

En conclusión, al encontrarse claro que la actuación de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO sí se enmarca dentro de la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva las Póliza No. 023223989 / 0, por cuanto dicho riesgo no es asegurable. En consecuencia, ante esta circunstancia, el Despacho no tiene una alternativa distinta que desestimar la pretensión de la demandante y absolver de cualquier obligación de pago a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto es claro, que la culpa grave representa un hecho no cubierto, ni amparado en la Póliza.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO LOS ACTOS POTESTATIVOS SON INASEGURABLES

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, debe advertirse que, en efecto, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el hurto, las evidencias e indicios recolectados señalarían que éste se

habría materializado en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO. En consecuencia, teniendo en cuenta que este tipo de actuaciones que nacen de la voluntad del tomador no son asegurables, no ha nacido ninguna obligación exigible a mi prohijada, de cara con lo preceptuado en el artículo 1055 del Código de Comercio.

En primer lugar, trasciende relevante traer a colación el artículo 1054 del Código de Comercio que reza lo siguiente:

*“(...) Denominase riesgo el **suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador**, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (...).”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La norma transcrita, efectivamente tiene el poder de un precepto de orden público y de obligatorio cumplimiento, y establece con una claridad meridiana que cualquier hecho que pueda ser atribuido o que dependa exclusivamente del tomador, es decir, el que es potestativo de aquel, es inasegurable, por no constituir un riesgo. Esto se confirma en el artículo siguiente del estatuto mercantil que reza expresamente lo siguiente:

*“(...) Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y **los actos meramente potestativos del tomador**, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo (...).”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Lo que prevén estas normas se fundamenta en que los actos que dependan exclusivamente de la voluntad del tomador o lo que es lo mismo, los hechos que se hubiesen materializado por conducta directa de aquel, no podrán calificarse como un hecho incierto o futuro, o susceptible de considerarse un riesgo trasladable al asegurador. Al contrario, podría entrañar una violación o fraude, en cuanto que podría configurar el aseguramiento de un evento que deliberadamente será provocado por el tomador, lo cual repudia al derecho, a la buena fe y a las buenas costumbres.

Además, se trata de una situación que pondría en riesgo el sistema económico nacional y la fe pública en los mercados, que estarían sometidos a la arbitrariedad dolosa de los tomadores de los seguros, quienes en el momento en que estimaran adecuado, exijan la indemnización de un perjuicio. Es decir, podrían simplemente tocar las puertas de un asegurador para trasladarle las consecuencias de un evento provocado directamente por aquel, lo cual atentaría también contra la sostenibilidad de las leyes de los grandes números, la supervivencia del mercado de seguros, las reglas de los cálculos actuariales en los que se basan el presupuesto para la determinación de las reservas técnicas que requieren los productos, conforme a las reglas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, no sería verosímil ninguna estimación actuarial sobre el carácter probabilístico de la ocurrencia de un siniestro, ya que ilógicamente bajo estas circunstancias, no habría manera de medir la potencialidad de que un evento amenace que el interés asegurable pueda acaecer, todo lo cual derivará en la catástrofe del sistema afectando también el mercado financiero general y la posibilidad de amparo de riesgo alguno y el ejercicio de la actividad aseguradora, que son aspectos de interés público y general.

Dicho lo anterior, ahora, es preciso revisar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia es la ineficacia, son los siguientes:

“(…) Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;**
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (...)”.

Esta disposición se complementa con la citada norma del artículo 1054 del Estatuto Mercantil, que estatuye que el riesgo asegurable, solo puede ser un evento o contingencia incierto que no dependa de la voluntad del tomador. Por lo tanto, se concluye que los hechos que dependan exclusivamente del tomador, ineludiblemente, no se le pueden trasladar al asegurador, y tampoco pueden constituir la condición suspensiva de la que penda el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador y por ende esta última, la obligación condicional tampoco es existente o eficaz respecto de esos hechos.

Recapitulando, en este caso, tenemos que, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el hurto deprecado por el actor, las evidencias e indicios recolectados señalarían que el evento se habría materializado en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO. En consecuencia y lógicamente, esos hechos no podrían jurídicamente jamás constituir un riesgo susceptible de amparo, lo cual comporta que tampoco se le trasladaron a mi procurada, ni podían trasladársele esas contingencias.

Igualmente, no puede predicarse que la Compañía deba pagar prestación alguna por esos hechos inasegurables, en cuanto el contrato de seguro solo permitía la asunción de una obligación condicional, o sea, la que solo nacería si en el futuro se cumpliera la respectiva condición suspensiva, que ha de ser siempre incierta y no potestativa del tomador. Lo mencionado, toda vez

que legal y únicamente lo asegurable puede ser posterior al convenio, y no puede estar sujeto a la voluntad del acreedor contractual, tal como lo consagra el artículo 1536 del Código Civil, aplicable por la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, según el cual, el surgimiento del derecho de la prestación asegurada está atado al correlativo nacimiento de la obligación del deudor contractual, que solo se produce cuando se cumple la condición suspensiva y lógicamente futura, acorde con el citado artículo 1054, que establece que exclusivamente la realización del riesgo asegurado que no depende de la voluntad del tomador dará lugar al nacimiento del deber resarcitorio del asegurador.

En este asunto se predica que, en el evento en que se pudiese acreditar al trascurso del proceso que el hurto del 22 de marzo de 2023 sí se materializó, no se podrá soslayar que, en todo caso, de acuerdo con los indicios que existen en este proceso, y los que se harán adosar, la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO habría ejecutado actuaciones que habrían viabilizado o directamente causado la producción del hurto. Es decir que, si el riesgo acaeció, ello se dio en razón a un acto meramente potestativo del accionante.

Véase que las conductas previamente analizadas, y las que se probarán por prueba indiciaria, señalan que todas las conductas de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO estuvieron dirigidas a la materialización del hurto. Toda vez que la dinámica en la que se habrían producido los hechos habría sido la siguiente: acto seguido a la puesta en venta del vehículo, la demandante fue contactada por un señor identificado como “José Rodríguez”, quien en dos oportunidades visitó el domicilio de la demandante y diferentes zonas del conjunto residencial con el fin de que le fuera exhibido el vehículo, siendo entonces que este último aprovechándose del exceso de confianza de la demandante hurta las llaves del apartamento y posteriormente el vehículo, evidenciándose con ello que la actora se expuso injustificadamente al riesgo de hurto.

En conclusión, resultaría reprochable que con fundamento en los indicios que existen en contra de la accionante, forzosamente se admita encajar bajo la sombrilla del amparo este tipo de situaciones.

En verdad es ineficaz el aseguramiento para cubrir lo ocurrido, si ello tuvo lugar por el actuar doloso del actor. De haber ocurrido de esta forma el hurto, el otorgamiento del amparo o la confección del pago, evidentemente comportarían una violación de normas de orden público y una vulneración de derechos fundamentales del asegurador, ya que sin contrato de seguro o sin que dicha póliza sea eficaz para cubrir esa clase de hechos, terminaría sin ninguna razón legal o contractual padeciendo un detrimento antijurídico, que el Despacho en sus funciones jurisdiccionales tiene el deber de evitar, dada la ilegalidad de la actuación surtida, que no tiene por qué sujetar al juzgador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. INOPERANCIA DEL CONTRATO POR COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para el presente caso existen dos aseguradoras, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., las cuales amparan el vehículo de placas JVT975, por lo que en caso de demostrarse que ambas compañías aseguran la totalidad del riesgo aquí pretendido sea afectado, nos encontraríamos ante la coexistencia de seguros, situación que no fue puesta en conocimiento de mi representada en el término legal, por lo que se generaría la terminación del negocio aseguraticio.

Para los anteriores efectos, es menester transcribir los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio que regulan la figura de coexistencia de seguros:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Por otra parte, se debe tener en consideración lo preceptuado acerca del deber de información sobre la coexistencia de seguros, debido a que ante el incumplimiento de este deber se genera la terminación del negocio asegurativo generando la inoperancia del mismo:

ARTÍCULO 1093. <INFORMACIÓN SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. *El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.*

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.”

Continuando dicho hilo, es relevante determinar la configuración de la figura en mención por lo preceptuado en el artículo 1094 del Código de Comercio, en el cual se enumeran los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. *Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

- 1) Diversidad de aseguradores;*
- 2) Identidad de asegurado;*
- 3) Identidad de interés asegurado, y*
- 4) Identidad de riesgo.”*

Ahora bien, en el caso concreto es preciso poner en conocimiento del Despacho que la demandante además de la Póliza No. 023223989 / 0 tomada con mi procurada para el amparo del vehículo de placas JVT975 para la vigencia comprendida entre el 15 de marzo de 2023 y el 14 de marzo de

2024, también suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza No. 10037199 con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual se contrató con el fin de brindar cobertura al referido automotor bajo la misma vigencia. Por lo tanto, es claro que en el caso de que se demuestre que ambas Pólizas se encuentran amparando el mismo riesgo, nos encontraríamos ante una coexistencia de contratos que en ningún momento fue puesta en conocimiento de ALLIANZ SEGUROS S.A., lo cual a todas luces iría en contra de los preceptos normativos previamente relacionados y produciría la terminación del contrato de seguro.

En conclusión, la Póliza No. 023223989 / 0 contratada con mi representada no podría operar en el evento de demostrarse que en el caso de marras se encuentra inmersa la coexistencia de seguros, por haber suscrito la demandante una Póliza con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. guiada a amparar el vehículo de placas JVT975 para la misma vigencia, situación que en todo caso no fue informada a mi representada en el término correspondiente. Así las cosas, si el riesgo asegurado por ambas Compañías Aseguradoras resultare ser el mismo, en tal virtud, sería improcedente que se opere el seguro contratado con mi prohijada, pues la coexistencia de los seguros omitiendo informarse dicha situación al asegurador genera la terminación del negocio asegurativo.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, EL CONJUNTO RESIDENCIAL “TORRES DE SANTA LUCÍA” ES QUIEN DEBE RESPONDER POR EL APARENTE HURTO DEL VEHÍCULO Y/O “AICESA” COMO EMPRESA DE VIGILANCIA DEL CONJUNTO, POR EL FALLO EN LA SEGURIDAD.

En el caso objeto de estudio es menester señalar que, el vehículo de placas JVT975 estaba parqueado en el parqueadero de la Propiedad Horizontal “TORRES DE SANTA LUCÍA”, en ese sentido, nació por parte de la propiedad horizontal y de la empresa de vigilancia la obligación de no

fallar en la seguridad y protección de los bienes que se encuentran en la propiedad horizontal, lo que incluye evitar que el vehículo sufra daños o sea hurtado así pues, al tener la empresa de seguridad contratada por el Conjunto la obligación de seguir los protocolos para evitar el hurto, en el momento en que ocurre el hurto del vehículo al interior de sus instalaciones se crea la obligación de indemnizar los daños ocasionados al propietario y en ese sentido, de ninguna forma puede trasladársele esa responsabilidad a la aseguradora del vehículo ya que, como se ha venido reiterando, el parqueadero asumió la custodia del vehículo.

Obsérvese que en los informes de AICESA y en las comunicaciones cruzadas que la administradora del conjunto tuvo con la empresa de seguridad con ocasión a este informe, se estableció claramente una falla en el deber de vigilancia del conjunto, pues observaron que el “sospechoso” accedió a áreas privadas de la copropiedad y posteriormente salió del conjunto conduciendo un vehículo sin presentar ninguna dificultad en la salida, es decir, sin cumplimiento de los protocolos de seguridad propios de un conjunto residencial para evitar la desaparición de los bienes que se custodian en ella.

Como soporte de lo expuesto se encuentran los soportes de las observaciones que hizo la administradora del conjunto al informe de la empresa de seguridad, en la que indaga por el incumplimiento en los protocolos de seguridad del conjunto:

De las actividades realizadas:

1. CAMARA Corrd. Veh-ppal 151 nte Hora 19:33:29 en la descripción de la imagen escriben que el sospechoso se dirige hacia la recepción, y luego CAMARA: Corrd-veh-ppal-pa151 nte. 19:35:55 dice que el sujeto sospechoso retorna nuevamente hacia donde está la camioneta.

En ese tiempo hay un espacio que se puede ver a la persona en mención que llega a la recepción, se sienta en el mueble de estera y luego sale por la recepción a continuar con el recorrido descrito en el oficio.

- Al respecto quisiera saber porque se omitió esta información y que acciones se tomaron por parte de la persona encargada de recepción al ver que la persona no sale del conjunto siendo visitante, sino que se devuelve a salir por el parqueadero.

De lo anterior, emerge claro H. Delegado, que existió una falla en el deber de vigilancia de la empresa de seguridad que contrató el conjunto residencial Torres de Santa Lucía, pues ante las circunstancias presentadas permitieron la salida del vehículo del conjunto sin activar ninguna alarma ni algún protocolo de emergencia que evitara la salida del vehículo.

2. “Se requiere con urgencia la instalación de un sistema de control vehicular más completo, como la instalación de una talanquera al ingreso y salida con un doble filtro de verificación tanto a nivel con tarjetas personalizadas, verificación facial e instalación de cámaras tipo LPR, las cuales realizara la verificación de modo lógico y automatizado”

- Una de las condiciones para el contrato es que podamos tener a una persona dedicada y encargada en el control vehicular, si bien es cierto el apoyo tecnológico ayuda a disminuir el riesgo también es cierto que esta función debe ser un porcentaje mayor en la persona que se encarga y bajo ninguna circunstancia puede ser un condicionante para la prestación adecuada del servicio, pues el contrato como sabemos es la prestación física del servicio de cuatro puestos de control: (recepción, monitoreo, vehicular y recorredor).

En conclusión, este honorable despacho no puede acceder a las pretensiones solicitadas en el líbello genitor por cuanto, en el caso concreto la responsabilidad sobre el cuidado del bien recae en cabeza del conjunto residencial y la empresa de seguridad que contrató quien, con la

suscripción del contrato de prestación de servicio, se responsabilizó de la guarda y protección de los bienes que se encuentran en la propiedad horizontal. Así pues, no se puede afectar el amparo “Pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” contenido en la póliza expedida por mi representada, por cuanto la obligación de responder por los daños y perjuicios recae sobre el Conjunto residencial y la empresa de seguridad que contrató para la vigilancia del conjunto, quien debe responder por el fallo en la vigilancia y permitió el hurto del vehículo.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹¹

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurador y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago cuando no se ha acreditado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida en cuanto no existe prueba del valor actual del vehículo, implicaría un enriquecimiento para la demandante, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro

En conclusión, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador al asegurado, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del artículo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto la demandante no acreditó mediante la solicitud indemnizatoria que formuló a mi mandante (es decir nunca formuló una verdadera reclamación), ni aun ahora con la demanda, la realización del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos de los referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

“(...) ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario

acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (...)”

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que el Despacho llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que los intereses moratorios no son procedentes desde la fecha que aduce la demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió en la fecha de presentación de la solicitud de indemnización, ni siquiera aún se cumplió con las documentales arrimadas al proceso. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y por supuesto, existencia de interés asegurable entre la asegurada y el vehículo de placas JVT975, únicamente podría llegarse a deprecar un interés en contra de la Compañía desde el momento que se llegue a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

“(...) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le

concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.

De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cómputos (...).”

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, en gracia de discusión cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio. Este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, el accionante no acreditó haber formulado una reclamación formal a mi mandante bajo los presupuestos del artículo 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes en el pronunciamiento frente a los hechos, y en ese sentido, para eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la fecha invocada por el asegurado. El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo. Así lo explicó la H. Corte:

“(...) En el sublite, entonces, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.

Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)”¹² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados desde la solicitud de indemnización, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para la demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que este tuviese derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de

¹² CORT SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo.

mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de

Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	124.500.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	124.500.000,00	1,10
Hurto de Mayor Cuantía	124.500.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	124.500.000,00	1,10
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Lesiones o muerte en accidente de tránsito	50.000.000,00	0,00

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

“Valor Asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.”

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la

sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. APLICACIÓN AL CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO – EN CASO DE ACREDITARSE EL HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ESTE DEBERÁ TRANSFERIRSE A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se propone esta excepción ante el remoto e hipotético evento en que el Despacho considere que sí ocurrió el hurto del vehículo de placas JVT975, y que además mi procurada deba afectar la cobertura de la póliza frente al amparo de Hurto de Mayor Cuantía. En ese orden de ideas, y sólo ante esa hipotética situación el señor Juez deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el clausulado de la póliza, específicamente en el relativo al título II subtítulo II.II.I. a través del cual se acordó libremente que en caso de afectación por hurto de mayor cuantía se deben cumplir las siguientes condiciones:

II.II.I. Para daños de mayor cuantía

- a. El asegurado se obliga a transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz o a cancelar la matrícula según corresponda.
- b. La indemnización será girada al beneficiario oneroso, en caso de existir, hasta el saldo insoluto de la deuda. El monto restante será entregado al asegurado.
- c. De acuerdo con lo establecido en la ley, la aseguradora devengará la totalidad de la prima.
- d. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante tránsito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado, siempre y cuando dichos trámites sean adelantados por la firma autorizada por Allianz para ello.
- e. La suma a indemnizar será el menor valor entre el *valor asegurado* y el valor del vehículo establecido en la guía de FASECOLDA para el momento del siniestro, más el valor de los *accesorios no originales* siempre y cuando se encuentren asegurados en la póliza e instalados en el momento del siniestro.
- f. Si el vehículo asegurado tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el *valor asegurado* será el valor de adquisición del bien en pesos colombianos cuando ingresó a Colombia, sin contar pagos de impuestos o aranceles menos la depreciación. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

En conclusión, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi representada, y en el supuesto de que se ordene la afectación de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023223989 / 0, por el amparo de Hurto de Mayor Cuantía, deberá también dársele aplicación al título II subtítulo II.II.I. del contrato de seguro a través de la cual se pactó expresa y literalmente que en caso de que se afectara el amparo de hurto deberá transferirse la propiedad del vehículo a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por tanto, respetuosamente solicito al Despacho que, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi prohijada, en el mismo se sirva ordenar la transferencia de la propiedad del vehículo de placas JVT975 a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A

12. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Despacho decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (1081 Código de Comercio).

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023223989 / 0 y su condicionado particular y general.

- 1.2. Informe Final fechado del 28 de marzo de 2023 realizado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude - INIF.
- 1.3. Derecho de petición radicado ante la FISCALÍA 129 SECCIONAL UNIDAD DE HURTOS – AUTOMOTORES – AUTOPARTES DE BOGOTÁ, a fin de que sea allegada toda la información y documentación concerniente a la denuncia por concepto del hurto del vehículo de placas JVT975.
- 1.4. Derecho de petición radicado ante la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que informe la existencia de comunicaciones cruzadas entre la entidad y los señores SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO y JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO, el día 23 de marzo de 2023, en razón del hurto del vehículo de placas JVT975.
- 1.5. Derecho de petición radicado ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de que suministre la Póliza No. 10037199, su condicionado, así como la información concerniente a si ha sido presentada reclamación en razón del hurto del vehículo de placas JVT975.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023223989 / 0.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al señor **LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO**, quien ostenta la calidad de Director de Operaciones y hace parte del Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude - INIF, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en el Informe de Investigación por él suscrito y aportado con las pruebas documentales. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga las probabilidades de encontrarnos ante la comisión del delito de estafa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se produjo el presunto hurto del automotor objeto de litis. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico: luis.perez@inif.com.co.

- 4.2. Solicito se sirva citar a la representante legal o administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA LUCÍA**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho que se discuten en este proceso. Este testimonio se solicita igualmente para que

deponga sobre las condiciones que conoce sobre los protocolos de seguridad de la propiedad horizontal que representa y administra.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca las circunstancias en que acaeció el supuesto hecho por el que se reclama ante este despacho. La testigo podrá ser citada en la Calle 191a No. 11° - 25, Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: santaluciaph@gmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **FISCALÍA 129 SECCIONAL UNIDAD DE HURTOS – AUTOMOTORES – AUTOPARTES DE BOGOTÁ**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la denuncia penal interpuesta por el señor JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO, cónyuge de la demandante, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placas JVT975 y las piezas correspondientes la investigación penal bajo radicación número 110016101626202300806. El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

La **FISCALÍA 129 SECCIONAL UNIDAD DE HURTOS – AUTOMOTORES – AUTOPARTES DE BOGOTÁ** puede ser notificada a través del correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la trazabilidad de comunicaciones cruzadas con los señores SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO y JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO, el día 23 de marzo de 2023, en razón del hurto del vehículo de placas JVT975. El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

La **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** puede ser notificada en la Carrera 59 26 - 21 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico: lineadirecta@policia.gov.co.

- 5.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Póliza No. 10037199, su condicionado, así como la información concerniente a si ha sido presentada reclamación en razón del hurto del vehículo de placas JVT975. El

propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar si existe una coexistencia de contratos entre esta y mi procurada.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

La compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** puede ser notificada en la Carrera 7 No. 24 – 89, Piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

6. PRUEBAS DE OFICIO

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la **FISCALÍA 129 SECCIONAL UNIDAD DE HURTOS – AUTOMOTORES – AUTOPARTES DE BOGOTÁ**, para que, con destino al presente proceso, remitan en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la denuncia penal interpuesta por el señor JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO, cónyuge de la demandante, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placas JVT975 y las piezas correspondientes la investigación penal bajo radicación número 110016101626202300806. El propósito de esta prueba es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, no pudo ser obtenida por vía de Derecho de Petición.

La **FISCALÍA 129 SECCIONAL UNIDAD DE HURTOS – AUTOMOTORES – AUTOPARTES DE BOGOTÁ** puede ser notificada a través del correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

- 6.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la trazabilidad de comunicaciones cruzadas con los señores SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO y JAVIER HUMBERTO MUÑOZ NARANJO, el día 23 de marzo de 2023, en razón del hurto del vehículo de placas JVT975. El propósito de esta prueba es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, no pudo ser obtenida por vía de Derecho de Petición.

La **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** puede ser notificada en la Carrera 59 26 - 21 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico: lineadirecta@policia.gov.co.

- 6.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad

procesal pertinente, copia íntegra de la Póliza No. 10037199, su condicionado, así como la información concerniente a si ha sido presentada reclamación en razón del hurto del vehículo de placas JVT975. El propósito de esta prueba es corroborar si existe una coexistencia de contratos entre esta y mi procurada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, no pudo ser obtenida por vía de Derecho de Petición.

La compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** puede ser notificada en la Carrera 7 No. 24 – 89, Piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, proceder de conformidad.

VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

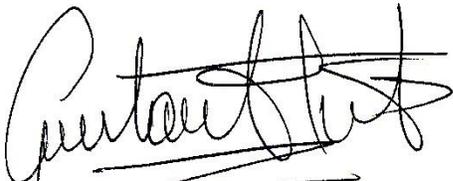
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.